



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0515-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de enero de este año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 155.60) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0084-2024-CAU de fecha treinta y uno de enero del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día diecinueve de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual solicitó una prórroga de cinco días para remitir la documentación solicitada.

El día veintiséis del mismo mes y año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0181-CAU-2024 de fecha trece de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0308-2024-CAU de fecha diecinueve de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticinco y treinta de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veintisiete y treinta de mayo del mismo año.

El día veinte de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas previamente remitidas, asimismo, remitió como prueba adicional un censo de carga del suministro. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha trece de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

XXX

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas por la sociedad CAESS durante la inspección técnica realizada el 8 de diciembre del 2023, mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con "suspensión de una fase en la entrada del equipo de medición"; condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 3 se observa que en el equipo de medición se encuentra desconectado el conductor de la fase "A" de la acometida de suministro y de carga, ocasionando que el medidor no funcionara y registrara la energía consumida en el inmueble debido a la ausencia de tensión de 240 voltios.

Bajo el contexto anterior, ha quedado claramente fundamentada la existencia de la condición irregular, relacionada con la desconexión del conductor de la fase de suministro y de carga, encontrada por la sociedad CAESS, condición que se comprueba con las fotografías que muestran que el medidor n.º xxx no se encontraba funcionando, ya que no contaba con la referencia de tensión a 240 voltios, lo cual se comprueba con el hecho de que el LED de encendido del equipo de medición se encontraba apagado; no obstante, las instalaciones eléctricas internas de la vivienda si contaba con el servicio de energía a 120 voltios mediante la fase B de la acometida del suministro eléctrico, sin que la carga demandada en dicha fase fuera registrada por el equipo de medición.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1.



Por otra parte, es importante mencionar que la empresa distribuidora presentó un censo de carga elaborado con los equipos eléctricos encontrados en la vivienda el día que detectó y corrigió la condición irregular en el suministro bajo análisis; sin embargo, el 20 de mayo del 2024 presentó como prueba adicional un censo de carga, en el cual verificó los equipos instalados en el suministro con NIC xxx. Los equipos que la empresa distribuidora encontró fueron verificados un mes antes por el CAU en visita realizada por personal técnico en fecha 8 de abril del presente año. [...]"

Argumentos de la usuaria:

El 8 de enero del 2024, en el reclamo presentado ante SIGET, la señora xxx expuso lo siguiente:

Solicito se verifique el cobro de ENR que la empresa distribuidora esta cobrando, debido que no estoy de acuerdo ya que no he manipulado o realizado una acción, debido que soy afectada ya que soy la usuaria final y la responsable de cancelar la energía eléctrica.

En relación con lo planteado por la usuaria final se hacen las siguientes valoraciones:

- Las evidencias aportadas por la empresa distribuidora demuestran la existencia de una condición irregular en el suministro, por lo tanto, la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar un monto en concepto de energía que fue consumida y no registrada, tal y como lo establece el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. Sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.
- Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria; sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora.

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 86 kWh, obtenido del histórico de consumo de mayo a junio del 2024, registrado por el equipo de medición instalado en el suministro con el **NIC xxx**.
- El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este periodo se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 11 de junio al 8 de diciembre del 2023, que en este caso corresponde a un total de **512 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento siete 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 107.20 IVA incluido)**. (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **ciento cincuenta y cinco 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 155.60), IVA incluido**, correspondiente a **701 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.



- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **512 kWh**, que corresponde a la cantidad de **ciento siete 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 107.20) IVA incluido**, más los respectivos intereses, que corresponde a la cantidad de **tres 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.84) IVA incluido**, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0308-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0154-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de junio de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día tres de julio del mismo año.

El día dos de julio de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.º IT-0154-CAU-24 rendido por el CAU. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.



El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] ha quedado claramente fundamentada la existencia de la condición irregular, relacionada con la desconexión del conductor de la fase de suministro y de carga, encontrada por la sociedad CAESS, condición que se comprueba con las fotografías que muestran que el medidor n.º xxx no se encontraba funcionando, ya que no contaba con la referencia de tensión a 240 voltios, lo cual se comprueba con el hecho de que el LED de encendido del equipo de medición se encontraba apagado; no obstante, las instalaciones eléctricas internas de la vivienda si contaba con el servicio de energía a 120 voltios mediante la fase B de la acometida del suministro eléctrico, sin que la carga demandada en dicha fase fuera registrada por el equipo de medición.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 3; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.º 1. [...]”



En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(...) En relación con lo planteado por la usuaria final se hacen las siguientes valoraciones:

- Las evidencias aportadas por la empresa distribuidora demuestran la existencia de una condición irregular en el suministro, por lo tanto, la sociedad CAESS tiene derecho a recuperar un monto en concepto de energía que fue consumida y no registrada, tal y como lo establece el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. Sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.
- Es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria; sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la alteración de la acometida mediante la desconexión de la fase A de acometida y carga del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en el histórico de consumo de dos años previos al hallazgo de la condición irregular, por no corresponder a registros mensuales recientes y correcto.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos posteriores a la normalización del suministro registrados entre los meses de mayo a junio de este año equivalente a un consumo promedio mensual de 86 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del once de junio al ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SIETE 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 107.20) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.84) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de



conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está



establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración de la acometida.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SIETE 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 107.20) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.84) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración de la acometida que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SIETE 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 107.20) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRES 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.84) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.



En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0154-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente